INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/152/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA,VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/152/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O:

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha veintisiete de junio del año de dos mil ocho, ---------- presenta una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de dicha Comisión, en el que realiza ocho cuestionamientos los cuales formula en los siguientes términos:

1. **"... JOG**-10/Jun/2008.- ...solicito: a) ¿Cuál es el nombre del tanque que abastece al centro de la ciudad de Xalapa, Ver.?; b) Cual es la fuente de agua que abastece a dicho tanque?, especificar puntualmente si el agua provenía de la planta potabilizadora, caso contrario de dónde llegó(fuente); c)El resultado de la turbiedad (suciedad); así como demás características fisicoquímicas y microbiológicas que en ese momento se presentaron; d) Informe detallado de cómo fue posible la llegada de agua contaminada al tanque en cuestión; y e) Las características fisicoquímicas y microbiológicas con las que actualmente se está distribuyendo el agua hacia la población consumidora, incluyendo las condiciones de limpieza y saneamiento que guarda al momento dicho tanque, especificar puntualmente si después de presentado el problema de contaminación fue limpiado y saneado, enviar los registros (incluyendo bitácoras) de que se hizo para evitar de que en estos momentos pudiera estarle llegando agua contaminada a los consumidores.
2. **"... JOG**-11/Jun/2008.-... solicito envíen los registros emitidos por facturación y cobranza de CMAS para los años 2005, 2006, 2007 y lo que va de este año, desglosado mes por mes, del pago del servicio por las siguientes instituciones: a) Fundación David Velasco... y b)Chedrahui Centro, Chedrahui Museo y Chuedahui(sic) Cristal..."
3. **"... JOG**-12/Jun/2008.- ... solicito me sean proporcionadas las copias (registros) de tales abatimientos, al advertirse que ya causo estado, por tanto la información solicitada es pública. Incluir también a la fecha cual es la cantidad exacta que se debe por parte de los morosos..."
4. **"... JOG**-13/Jun/2008.- ... CMAS a la fecha ha recuperado aproximadamente 5, 000 000 (cinco millones de pesos), requiero los registros de pago o equivalente (que no tablas inventadas de Excel o Word) en donde se muestre de manera desglosada nombre, fecha, cantidad consumida, lo pagado y demás información relacionada."

5. **"... JOG**-14/Jun/2008.- ... de manera desglosada requiero se me proporcione a los "deudores morosos" con nombres y apellidos (lista dada a conocer el 24 de junio de 2008) y que a la fecha no hayan realizado sus pagos (algunos tienen años sin pagar), así mismo incluir los registros individualizados de la supresión del servicio; fechas, consumos ... Con respecto a este asunto le solicito también me haga llegar las gestiones que ha realizado la "Contraloría Interna" de CMAS, es decir si ya procedió de oficio para demandar (proporcionar copia de esta) a la "administración" de CMAS en el caso de que exista incumplimiento a la supresión del servicio a todos por igual, ..."
6. **"... JOG**-15/Jun/2008.- ... Requiero parte del manual de organización o equivalente debidamente autorizado en donde se establezca claramente las funciones y/o responsabilidades de los siguientes servidores públicos de CMAS... 1) Director General; 2) Director de Operación y Finanzas; 3) Coordinador de la Unidad Jurídica; y 4) Gerente de Recursos Humanos.
7. **"... JOG**-16/Jun/2008.- ... Requiero el contrato y/o convenio realizado con el "despacho jurídico privado o externo" encargado de "recuperar la cartera vencida de morosos del servicio de agua del padrón de usuarios de CMAS"
8. **"... JOG**-17/Jun/2008.- ... Requiero las convocatorias que se publicaron y se difundieron por la prensa, tableros al interior de CMAS o cualquier otro medio que garantizará la divulgación para ocupar actualmente el puesto de "Director General", "Contralor Interno", "Director de Operación y Finanzas", "Coordinación Jurídica" y "Gerencia de Recursos Humanos", incluyendo los registros de cuando menos dos aspirantes prospectos a ocupar el cargo, finalmente solicito copias de los nombramientos de los citados "funcionarios públicos" que ocupan esos cargos, es decir los que ganaron para ocuparlos..."

II. Con oficio CJ/H-221/ 2008 de fecha de emisión diez de julio de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notifica al recurrente la prórroga a la que hace referencia el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dada la naturaleza de la información solicitada.

III. Con el Oficio CJ/H-237/2008, fechado en veinticinco de julio de la presente anualidad, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública da contestación a cada una de las interrogantes que constituyen la solicitud de información de mérito, documental que tiene estampada en la parte inferior izquierda una rúbrica y la leyenda "recibí 25 julio 2008 con anexos".

IV. En fecha doce de agosto de dos mil ocho, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexos relativos al recurso de revisión, interpuesto por ---------- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), por estar en desacuerdo con la información proporcionada por el citado organismo.

V. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/152/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha trece de agosto del presente año, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Admitir el recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el de su autorizado, ubicado en la calle ----------, se tiene por señalado el correo electrónico---------- y por autorizado al ciudadano ----------, para oír y recibir notificaciones.

d). Agregar y admitir las pruebas documentales ofrecidas las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente en el momento de resolver.

e). Devolver los anexos descritos en los incisos 3, 4 y 5 del acuerdo en mención, una vez que aporte a los autos las copias simples para que sean cotejadas, certificadas y agregadas al expediente, previa identificación y recibo que conste en autos.

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso, sus anexos y el auto de admisión del recurso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente: a) acredite su personería; b) manifieste lo que a sus intereses convenga; c) aporte pruebas, y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil ocho, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, lo cual fue previamente aprobada por el Consejo General de este Instituto, según acuerdo de veintiuno de abril del que cursa.

VI. En fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número CJ/H-268/2008, consistente en la contestación al recurso de revisión signado por Leoncio Morales Méndez como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sobre el cual recayó el acuerdo de la misma fecha emitido por la ponente donde se acordó tener por cumplido al sujeto obligado al tenor del acuerdo de fecha trece de agosto respecto de los incisos a), b), c) y d), de igual forma se acordó:

a). Tener por presentado al sujeto obligado, dentro del término que se le proveyó en el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil ocho, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por tener acreditada la personería de Leoncio Morales Méndez, como Titular del sujeto obligado;

b). Agregar, admitir y tener por desahogadas las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en:

1.- Copia simple del memorándum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al compareciente, en donde le comunica la designación del carácter con que comparece; y,
2.- Copia simple del oficio número CJ/H-237/2008 de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, signado por el compareciente y dirigido a ----------;

VII. En fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, a las once horas, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que ninguna de las dos partes comparecieron, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por reproducidas, en suplencia de la queja, las argumentaciones hechas por el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto.
b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha nueve de septiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ante el incremento de las cargas de trabajo, toda vez que el plazo fijado ha sido insuficiente para el estudio del expediente y la elaboración del proyecto.

X. Por acuerdo de fecha veinticinco del mes de septiembre de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, la Consejera Ponente, ordenó que por conducto del Secretario Técnico, se turne al Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir

notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó su solicitud de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente ocurso, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado y adicionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso a estudio tenemos que ----------, en su recurso de revisión y anexo que contiene las impugnaciones a cada una de las peticiones que constituyen su solicitud de información, de las manifestaciones realizadas en estos se desprende su inconformidad con las respuestas emitidas por el sujeto obligado indicando como agravios diversas hipótesis que en conjunto actualizan las causales previstas en la fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por ----------, éste presentó su ocurso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha doce de agosto del año que cursa a las dieciséis horas con cincuenta uno minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el acuse de recepción de documentos.

Del contenido del anexo que contiene las impugnaciones y que obra agregado a fojas 5 a la 10 de autos, se desprenden ocho peticiones que constituyen la solicitud de información, la que fue dirigida a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal como se desprende del acuse en original de la misma agregada a fojas 11 y 12 del expediente.

Es de estimarse que acorde con la totalidad de las impugnaciones realizadas sobre la información solicitada al sujeto obligado, en suplencia de la queja, lo que el incoante manifiesta como agravio, es su desacuerdo con la información proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al no corresponder a lo requerido ya que la información entregada por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por no ser completo actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el presente recurso da cumplimiento con el requisito substancial de procedencia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La solicitud de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, como se desprende de la impresión del acuse de recibo que obra agregado a foja 11 de los autos del expediente de mérito.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo hasta el once de julio del que corre para atender la solicitud de información de mérito.

- En fecha diez de julio el sujeto obligado documenta la prórroga a la que refiere el artículo 61 de la Ley de la materia, por lo que amplía el plazo por diez días más, para entregar la información requerida.

- Ahora bien, al haberse documentado la prórroga, el plazo para entregar la información al particular empezó a correr desde el día dieciséis al catorce de julio al doce de agosto del año que corre.

- En fecha veinticinco de julio de la presente anualidad, es entregada la información requerida, toda vez que del acuse de recibo que obra agregado a foja 14 y 86 de autos, por lo que se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr desde el día 4 de agosto de dos mil ocho, ello toda vez que del diecisiete de julio al uno de agosto este Instituto gozó de su primer periodo vacacional, por lo que si la respuesta a la solicitud de información fue atendida el veinticinco de julio de dos mil ocho, según consta del acuse en comento, se le tuvo por cumplido en cuatro de agosto de esta anualidad, y en consecuencia dentro del plazo ampliado.
- Ahora bien, si en el acuse de recibo de recurso de revisión, se estampa como fecha de recibido, doce de agosto de dos mil ocho, se concluye que fue interpuesto con toda oportunidad, ya que, al haber transcurrido seis días desde el momento en que se entregó de la información al particular y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que se prevé en el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

a. La información solicitada se encuentre publicada;

b. Esté clasificada como de acceso restringido;

c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, ya que en los campos habilitados del portal de transparencia del sujeto obligado corresponden a "Marco Legal", "Estructura orgánica y atribuciones", "Directorio de Funcionarios", "Servicios al Público" y "Licitaciones", no se localiza la información requerida por el revisionista, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, al no actualizarse la hipótesis en comento.

A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado, plasmadas en el escrito por el cual comparece en el presente asunto, entre otras cosas argumenta que:

> "...el RECURSO DE REVISION resulta totalmente improcedente e infundado, además de que en los hechos en los cuales el recurrente sustenta el mismo y que atribuye a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, resultan totalmente falsos..."

Ahora bien, el sujeto obligado argumenta en esencia que las manifestaciones realizadas en torno al recurso de revisión, son falsas y en consecuencia el recurso de mérito debe ser declarado como improcedente, toda vez que desde su perspectiva, la información fue proporcionada de manera puntual dando respuesta a las peticiones de información formuladas por el particular.

El hecho de que el sujeto obligado haya cumplido dentro del término establecido por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no implica que el recurrente debe tener por satisfechas sus pretensiones, porque en el caso que nos ocupa, el motivo de la interposición se constriñe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface las pretensiones del recurrente por lo que su impugnación no es en el sentido

del incumplimiento de la entrega de la información requerida en las ocho solicitudes de información hechas por parte del recurrente.

Por lo tanto, el cumplimiento de la entrega, no es el motivo de litis del presente asunto, sino la valoración de la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, entregó al promovente, cuyas manifestaciones son en torno a su descontento con la información entregada, al indicar que no corresponde con lo solicitado.

Por ello la calificación de "falsos" dada por el sujeto obligado a los hechos expuestos por el promovente, resultan del todo inoperantes, en el sentido de que al quedar plenamente demostrado el hecho de que sí dio cabal cumplimiento, dentro del término previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus manifestaciones en ese sentido no tienen aplicación al caso en concreto.

En primer término, no obran en el expediente elementos suficientes para determinar que el presente medio de impugnación, es improcedente e infundado en los términos y condiciones que manifiesta el sujeto obligado.

Por lo tanto, y ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a fin de resolver si los agravios hechos valer por el promovente son fundados.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Colegiado estima necesario establecer lo siguiente:

El acto reclamado del presente recurso está basado en un escrito del particular constituido por ocho solicitudes de información, de las cuales a su vez están constituidas por diversos puntos. Para el caso en estudio, el particular manifiesta dentro del escrito de impugnaciones que sólo objetara seis de las ocho peticiones que conformar su solicitud, ello ya que por cuanto hace a la identificada como JOG-10/Jun/2008 y JOG-16/Jun/2008, indica "Por el momento no se impugnará".

Por cuanto hace al estudio de las seis peticiones que constituyen la litis del presente asunto, su estudio se realizara de forma independiente, toda vez que al ser complejo el contenido de cada petición, el pronunciamiento se realizara de forma individual, ello para tener una mejor atención a las manifestaciones planteadas por las partes.

Así tenemos que la controversia del presente asunto se constriñe al estudio de las impugnaciones hechas valer por el recurrente, en relación a las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al amparo de lo establecido en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Bajo este orden de ideas, procederemos al estudio de las impugnaciones que versan sobre las solicitudes de información hechas por el promovente en fecha tres de abril del presente año, las cuales se estudiarán atendiendo al orden en que fueron invocadas por el promovente en su solicitud inicial.

A) Al efecto, el recurrente en su solicitud de información identificada como JOG-11/jun/2008, solicita:

> "...solicito envíen los registros emitidos por facturación y cobranza de CMAS para los años 2005, 2006, 2007 y lo que va de este año, desglosado mes por mes, del pago del servicio por las siguientes instituciones: a) Fundación David Velasco... y b)Chedrahui Centro, Chedrahui Museo y Chuedahui(sic) Cristal..."

Como agravio, el particular argumenta que por cuanto hace a la Fundación David Velasco, el sujeto obligado no proporcionó ninguna información. Por cuanto hace al inciso b) de su petición, lo entregado no corresponde con lo solicitado, ya que pidió los "registros emitidos por facturación y cobranza de CMAS para los años 2005, 2006, 2007 y lo que va de este año", y lo proporcionado no corresponde, además indica que los sujetos obligados deben entregar la información exactamente como lo requirieren los particulares, que ninguna información publica tiene porque tener una "versión pública(excepto por datos personales o confidenciales)", "de principio toda información debería ser pública...".

Por su parte, el sujeto obligado mediante el Oficio No. CJ/H-237/2008, de fecha veinticinco de julio del presente año, signado por Leoncio Morales Méndez en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y dirigido al particular, el cual obra agregado a fojas 14 a la 17 de autos, indica en el punto II, que remite los documentos que contienen desglosado mes por mes del pago de servicio de Agua Potable correspondiente a los años 2005, 2006 y 2007 de:

- Chedraui Centro (Anexo 4) foja 21.
- Chedraui Museo (Anexo 5) foja 22.
- Chedraui Plaza Crystal (Anexo 6) foja 23.

Indica al recurrente que en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no existe registro de cuenta por servicio de agua potable a nombre de "Fundación David Velasco", consecuencia de ello no es posible brindarle dicha información.

En este tenor, el sujeto obligado mediante oficio número CJ/H-268/2008, signado por el licenciado Leoncio Morales Méndez en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, manifestó de forma genérica que respecto al recurso de revisión en comento y de los agravios manifestados por el particular, lo siguiente:

> "2.- ... mediante Oficio No. CJ/H-237/2008, de fecha 25 de julio de 2008, el suscrito en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, proporciona puntual respuesta a cada una de las peticiones de información presentadas por el C. ----------, manifestando que dicho Oficio se le hizo llegar al solicitante en el domicilio que para ello señalo y que se ubica en la ----------, habiendo recibido dicho documento con fecha 25 de julio de 2008...
> 3.- ... es fundado sostener que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de manera puntual ha dado respuesta a las peticiones de información formuladas por el C. ----------, ello de acuerdo a los documentos existentes dentro de los archivos de este Organismo Operador de Agua.
> 4.- ... es necesario agregar que de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No, 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información generada, resguardada o en poder de los

sujetos obligados; en tanto que, se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier titulo. Y en ese tenor, la información proporcionada al ahora recurrente fue aquella que se encuentra en poder del Organismo Operador de Agua que represento…"

Bajo este tenor, es de indicarse que normativamente, el artículo 8.1 en su fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia la relativa a la XXXI, la cual consiste en hacer pública toda información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Ello porque la información requerida por el recurrente, no está considerada de forma específica como obligación de transparencia, sino como información cuya utilidad fortalece la transparencia de los actos de los sujetos obligados por la Ley de la materia y que queda al criterio del sujeto obligado su publicidad, por lo que se concluye que lo requerido por el particular no es información considerada con carácter de pública.

De conformidad con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, emitidos por el Instituto, dicha información, deben considerarse dos aspectos fundamentales para identificar esta información: 1) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública información de carácter público y 2) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

En razón de lo expuesto, lo requerido por el particular es información de carácter público y forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo que el sujeto obligado debe ponerla a disposición de las personas en forma periódica, obligatoria y permanentemente; incluso sin que medie solicitud o petición alguna.

Ahora bien, analizada la respuesta otorgada en este sentido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es de indicarse que es obligación de los sujetos obligados, proporcionar la información de carácter público, sólo que contrario a lo manifestado por el particular, la obligación del sujeto obligado no es la de entregar la información en la forma es que es solicitada estrictamente, ello porque de conformidad con lo dispuesto por el articulo3.1 fracción VI y 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerada como información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, de igual forma los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Razonamientos que contrario a lo manifestado por el recurrente, no es obligación de los sujetos obligados entregar la información en formato y bajo las condiciones de cada solicitante, sino mas bien, entregar la

información como obre en su poder atendiendo a los requerimientos de la solicitud de información, y bajo el principio de máxima publicidad, bajo el cual debe regirse el actuar de los sujetos obligados, considerando que toda aquella información que sea generada por su actividad o que esté bajo su resguardo, con las excepciones de Ley, es propiedad de la sociedad, deben éstos instrumentar las medidas que permitan la difusión del mayor volumen de información que obre en su poder, en tales condiciones la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumple con la entrega de la información referente a los perfiles requeridos por el incoante.

En este sentido, respecto a lo entregado por el sujeto obligado y de las manifestaciones que sobre a la primera de las peticiones de esta solicitud de información, quien indica que no obra en su padrón persona moral con la denominación o razón social "Fundación David Velasco", es de indicarse que contrario a lo sostenido por el recurrente, lo entregado al particular es completo, ya que corresponde al requerimiento planteado, además es rango de entrega corresponde a los años requeridos, en tales condiciones, la información proporcionada reúne lo previsto por la Ley de la materia y los Lineamientos Generales emitidos al efecto. En tal sentido, los agravios vertidos por el incoante son INFUNDADOS, al tenor de las consideraciones vertidas en el presente inciso, en consecuencia no le asiste la razón atendiendo a los agravios invocados para el caso en concreto.

B) Por otro lado, el recurrente requiere dentro del escrito de solicitud de información, la identificada como JOG-12/jun/2008, donde solicitó que de acuerdo a la cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le proporcionara las copias(registros) de los abatimientos respecto a ese adeudo, ya que según a su decir, ya causo estado, por lo que la información requerida es pública.

Por su parte el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, indica al respecto dentro del punto III del oficio de entrega de información identificado como CJ/H-237/2008, que:

> "Se le remite el documento que contiene el registro de la recuperación de la cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, del período comprendido de noviembre de 2007 al 24 de junio de 2008. (Anexo 7).
>
> No omito señalarle que los comentarios personales que vierten exfuncionarios o funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, no se encuentra contenida en los archivos de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por tal virtud, no es posible proporcionarle información alguna en torno a lo planteado por ustedes al respecto."

Al respecto, el recurrente manifiesta que el sujeto obligado no entregó ninguna información, ya que lo entregado corresponde a una tabla que no se requirió, ya que éste solicito las copias de los "abatimientos judiciales y extrajudiciales correspondientes, al advertirse que ya causó estado", puesto que Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ya recupero dicha cartera vencida.

En este sentido y retomando las manifestaciones plasmadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, trascritas en el inciso A) del presente Considerando, no hace manifestación alguna respecto a este punto en particular, por lo que se retoman las argumentaciones genéricas de este para todas y cada una de las peticiones.

Ahora bien de la presente controversia es preciso indicar que en efecto, el anexo identificado como siete, que obra agregado a foja 24 de autos, contiene una tabla cuyo título es "RECUPERACION CARTERA VENCIDA PERIODO NOVIEMBRE 2007-JULIO 24 DE 2008", la cual está constituida de dos columnas, una de ellas tiene el título de "MES" y la otra "TOTALES". Información que no corresponde con lo requerido, toda vez que el recurrente solicita la copia simple de los registros del proceso de recuperación de cartera vencida, por lo que en el caso sólo entrega las cifras de recuperación por mes, y no el registro o control del procedimiento judicial o extrajudicial de recuperación de dichos montos.

En este sentido, le asiste la razón al particular, al manifestar como agravio el hecho de que no fue entregada la información requerida, porque si bien es cierto se le proporciona una respuesta a su cuestionamiento, cierto es también, que dicha respuesta no corresponde con lo solicitado.

Respecto a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, 30 y 106 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Aguas y demás leyes del Estado, prestarán directamente o a través de sus correspondientes organismos operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En este mismo orden de ideas, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de manos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Por otro lado, dicho ordenamiento legal establece en su artículo 106, que los la recuperación de los adeudos por concepto de pago del servicio de agua potable, la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el tales condiciones, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es quien lleva el registro de dicho procedimiento de recuperación de cartera vencida, por lo que en tales condiciones, cuenta con el registro de información del estado que guardan cada uno de los deudores y la situación jurídica de los adeudos, es decir si estos ya han sido objeto de requerimiento extrajudicial o administrativo, según el caso.

Ahora bien, la información proporcionada al particular por parte del sujeto obligado, tiene relación con el abatimiento de la cartera vencida a que hace mención en la petición en análisis, lo anterior así, ya que en el oficio por el cual atiende dicha petición, relaciona el cuestionamiento con la respuesta que emite donde indica que *"... remite el documento que contiene el registro de recuperación de cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, del periodo comprendido de noviembre de 2007 al 24 de junio de 2008",* donde se tiene a la vista una tabla que cuenta con las cantidades obtenidas durante el procedimiento de abatimiento que éste realizó, por lo que está proporcionando información que versa de dichos procedimientos, cuya recuperación de adeudos está en proceso de liquidación o ya fue debidamente cubierta por los deudores, información que versa en créditos que ya fueron liquidados y que ya causaron estado o que se encuentren substanciando mediante los procedimientos de ejecución fiscal, en términos de Ley, por lo que en dichas condiciones, la información que es requerida por el actuante, es factible de ser entregada, ya que al haber cambiado el estado legal de dichos créditos al

ser liquidados y que los mismos hayan causado estado, se está frente a información de carácter público, por lo que tratándose de personas morales, debe de proporcionarse la copia simple del registro de cada uno de los procedimientos al respecto, ya que por cuanto hace a los registros que versen en personas físicas, el trato debe ser en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que tratándose de documentos que contengan información pública como reservada o confidencial:

> "… las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada."

Lo anterior así, ya que la información relativa a las personas físicas es información confidencial, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, posee datos personales de dichos usuarios, estos deben ser objeto de protección por parte del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 2.1 fracción IV y 17.1 fracciones I y II de la Ley de la materia. Debiendo proporcionar en este caso, las copias simples de dichos registros de usuarios siempre y cuando haya sido liquidado el monto de adeudo y haya causado estado el mismo, protegiendo aquellos datos cuyo carácter sea de información confidencial.

En estas condiciones atendiendo a los razonamientos realizados en el presente inciso, así como de las manifestaciones de las partes en la presente controversia, es FUNDADO el agravio manifestado por el particular, al indicar que no fue proporcionada la información en los términos que fue requerida, por lo que si la Constitución Local, en el artículo 6, párrafo último, dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para lo cual la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial, queda plenamente acreditado el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, genera, administra y posee la información requerida por el particular, al que tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que esta Ley señale, por lo que debe proporcionar el registro del abatimiento de la cartera vencida que para el caso obra en sus archivos respecto de aquellos usuarios cuya situación haya causado estado a la fecha en que se resuelve, la cual deberá proporcionar en copia simple al recurrente en la forma en cómo la genere, y para el caso de que en el obren datos de carácter personal deberá hacerlo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) Toca el estudio a la impugnación relacionada con la petición de información identificada por el promovente como JOG-13/Jun/2008, requiere a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los registros de pago o equivalente en donde se muestre de manera desglosada nombre, fecha, cantidad consumida, lo pagado y demás información relacionada.

Por su parte, mediante oficio CJ/H-237/2008 por el que el sujeto obligado remite la información requerida, le informa al recurrente que como anexo siete (7) le envía el documento que contiene la información relacionada de la recuperación de la cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ante esta situación, el particular manifiesta que no corresponde a lo requerido ya que no solicitó la recuperación de la cartera vencida de los morosos del agua sino los registros de pago o equivalente en donde se muestre de forma desglosada nombre, fecha, cantidad consumida, lo pagado y demás información relacionada.

Ahora bien, analizada la información proporcionada por el sujeto obligado, es de manifestar en primer término que de conformidad con analizado en incisos anteriores, los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que obre en sus archivos, los cuales la entregaran en la forma y modalidad en que la tengan, además la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricciones en los casos expresamente previstos por la Ley 848, por lo que toda aquella información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En las condiciones antes señaladas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto tutelar el derecho de toda persona para acceder a la información pública, con las excepciones que la misma señala, así como garantizar la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, que estén en posesión de los sujetos obligados, en el mismo sentido, el derecho de acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un equilibrio entre la demanda de información por parte de los particulares y reserva únicamente aquella que por su naturaleza deba permanecer sustraída del conocimiento público.

Bajo este tenor, la información que obra en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma, mediante la clasificación como reservada o confidencial es la excepción, en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos.

Sobre las manifestaciones respecto a que la información proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, son "inventos" es de indicarse que todos los actos emitidos por autoridad administrativa se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que en tales condiciones, la postura en el presente asunto es de tener por cierta la información entregada al recurrente.

En tales condiciones, la información requerida por el particular si bien es cierto está relacionada con la petición analizada en el inciso que antecede, también cierto es que no se trata del mismo supuesto, ya que en el anterior solicita el registro del proceso de abatimiento de la cartera vencida y en este caso está solicitando el concentrado o parte de ese registro donde se localice el nombre del deudor (persona moral o institución pública) toda vez que el nombre de los particulares, es considerado dato personal y en consecuencia es de carácter confidencial, el cual debe ser tentado atendiendo a lo dispuesto por el artículo 598 de la Ley 848; fecha de pago, cantidad en litros cúbicos de agua consumida, el monto del pago y demás información relativa.

Si ya quedo precisado que es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como organismo operador de agua, el facultado para hacer efectivo el requerimiento de pago a los deudores del servicio de agua potable, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información que le es requerida, toda vez que se entiende consiste en los antecedentes motivo de un procedimiento de requerimiento de pago, ello así porque conforme al registro proporcionado respecto a la petición de información identificada como JOG-11/Jun/2008, anexo 4(cuatro), el sujeto obligado proporciona un concentrado que contiene diversas columnas

cuyos datos son: número de cuenta, nombre (persona moral), domicilio, colonia, así como una tabla cuya información hace referencia al año, consumo en metros cúbicos, meses vencidos, monto facturado, monto pagado fecha de pago y observaciones, registro que coincide con lo requerido por el particular en la presente petición, por lo que se colige que respecto a los demás deudores, lleva un registro similar al proporcionado al recurrente.

Por lo que de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública, debe proporciona la información correspondiente a dichos deudores, atendiendo al requerimiento realizado por el particular sin que esto implique atender a todos y cada uno de los requisitos que solicita el particular, ya que la información debe ser proporcionada como sea generada por este Organismo Operador de Agua, tomando siempre en consideración el principio de máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.En tales condiciones, el agravio vertido por el recurrente en el escrito recursal y de las manifestaciones hechas en autos, atento a lo analizado en el presente inciso, se llega a la determinación que es FUNDADO, toda vez que la información proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz

D) Ahora bien, toca el turno al estudio de los agravios manifestados por el recurrente en torno a la causal prevista por el artículo 64 fracción V, respecto de lo solicitado por el incoante relativo a la solicitud de información identificada como JOG-14/Jun/2008, la cual consiste en:

> "...de manera desglosada requiero se me proporcione a los "deudores morosos" con nombres y apellidos (lista dada a conocer el 24 de junio de 2008) y que a la fecha no hayan realizado sus pagos (algunos tienen años sin pagar), así mismo incluir los registros individualizados de la supresión del servicio; fechas, consumos ... Con respecto a este asunto le solicito también me haga llegar las gestiones que ha realizado la "Contraloría Interna" de CMAS, es decir si ya procedió de oficio para demandar (proporcionar copia de esta) a la "administración" de CMAS en el caso de que exista incumplimiento a la supresión del servicio a todos por igual..."

Por su parte el sujeto obligado, a través de la respuesta que proporciona al recurrente, en fecha veinticinco de julio de la presente anualidad, indica en el inciso V que por cuanto hace a la lista de morosos deudores, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia pronunciada en el expediente IVAI-REV/14/2004/II, de fecha seis de febrero de 2008, la información relativa a las personas físicas no debe incluir ni nombres ni domicilios, por tratarse de datos personales y que por lo tanto se entiende como información confidencial. En el mismo sentido, le indica al particular que por cuanto al listado en comento, ya fue motivo de una solicitud anterior, y que con el oficio CJ/H-218/2008, de fecha nueve de julio de la presente anualidad, se dejo a disposición del particular para que de manera gratuita, en forma magnética (CD) fuera recibida y entregada a éste en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En este sentido, el recurrente manifiesta que la información requerida no fue proporcionada, y que respecto a la segunda parte de su petición tampoco fue atendida.

Para una comprensión más clara, respecto a la complejidad de esta petición, se entiende que el particular requiere:

- Padrón de deudores con nombres y apellidos, requiere en principio la lista proporcionada a un particular en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho.

- Registros individualizados de la supresión del servicio(fecha, consumo y montos, motivo por el cual se procedió a la limitación del servicio).

- Gestiones realizadas por la Contraloría Interna, (Demandas a la Administración del CMAS) en caso de incumplimiento a la supresión del servicio a todos los usuarios deudores.

Por cuanto hace al primer punto de esta compleja petición de información, el recurrente requiere el padrón de deudores morosos del servicio de agua potable, listado que fue proporcionado por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en fecha veinticuatro de junio del que corre, a un particular y que a la fecha no hayan realizado el pago correspondiente. El sujeto obligado, respecto a dicha petición le informa que dicha información está a su disposición desde el nueve de julio del actual, de forma gratuita en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública sito Calle Alfaro No. 5 zona centro de esta Ciudad. También le indica que por cuanto hace a los datos personales de los deudores morosos cuyo carácter es "persona física", son omitidos atendiendo a la protección de los mismos, al ser información confidencial.

En la condiciones anotadas anteriormente, es de señalarse que de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que es obligación de los sujetos obligados publicar la información relacionada con sus obligaciones de transparencia de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por los particulares o solicitantes y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por otro lado, el artículo 9.1 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares la información relacionada con las obligaciones de transparencia, por cualquier medio que facilite su acceso, haciendo uso de preferencia, de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 56.1 de la Ley 848, cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información ante un determinado sujeto obligado. Esta solicitud debe hacerse de forma escrita, a través de formatos previamente diseñados por el Instituto o vía sistema INFOMEX-Veracruz, debiendo contener como mínimo el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone se encuentra localizada la información requerida, información que a criterio del requirente facilite la ubicación de la misma y de forma opcional, la modalidad en que prefiera se proporcione, la cual puede ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro medio. El sujeto obligado entregara la información en el formato en que se encuentre dentro de sus archivos.

En este sentido los sujetos obligados por la presente Ley 848, están constreñidos a que entreguen sólo aquella información que obre en su poder, es decir, se está en el entendido de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que sólo entregarán la información que sea generada, obtenida, transformada o conservada por ellos y que teniendo el carácter de pública no esté previamente clasificada como de acceso restringido en términos de Ley. En el mismo sentido, la obligación de acceso a la

información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 del ordenamiento legal aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 4.2 de la presente Ley, el acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y en su caso, envío. Se permitirá a los solicitantes la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza así lo permita.

En tales condiciones, es de estimarse que en el caso concreto, de las dolencias del recurrente se desprende que su inconformidad radica en el sentido de indicar que la información no fue entregada. Dicho argumento no tiene fundamento, toda vez que de acuerdo a la solicitud de información presentada por el recurrente, no se desprende la forma de entrega de la misma, limitando su solicitud simplemente a requerirla, tal como se observa del contenido de dicha solicitud, la cual obra agregada a foja 12 de autos, ya que sólo se limita a requerir se le proporcione dicha información sin especificar el medio por el cual solicita su entrega por lo que si el sujeto obligado manifiesta que la información está a su disposición desde el día 9 de julio de la presente anualidad, con ello da cumplimiento al requerimiento.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 57.1, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que en tal situación la información fue proporcionada al particular.

Por cuanto hace al segundo requerimiento, el particular solicita se le proporcione los registros individualizados de la supresión del servicio de agua potable a los deudores, donde se tenga a la vista la fecha (de corte de servicio), consumo (metros cúbicos) y montos(adeudo en moneda nacional), motivo por el cual se procedió a la limitación del servicio. En este sentido, el sujeto obligado no atiende dicha petición, ello porque del oficio por el cual atiende dicha solicitud no existe argumento alguno que indique a este Órgano Resolutor, la fundamentación y motivación de no haber proporcionado dicha información.

En este sentido, como se desprende de la documental que obra agregada a fojas 21 a la 23 de autos, el sujeto obligado cuenta con un registro sobre los estados que tienen cada uno de los usuarios del servicio de agua potable dentro del cual se encuentra el año, el consumo en metros cúbicos, los meses vencidos, el monto y su pago respectivo, así como la fecha en que se consumó este, así como un apartado para observaciones, donde se anotan situaciones inherentes al estado de cada usuario, por lo que se considera que la información requerida en este rubro, si obra en poder de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que debe hacerse atendiendo al criterio manejado en el inciso b) del presente considerando, en el sentido de entregar la información respecto de aquellos usuarios cuya situación de deudores haya causado estado y que no se encuentren en algún proceso de cobranza, así como proteger los datos personales, respecto de las personas físicas, por lo que debe atender a la petición del particular, permitiéndole el acceso a la información requerida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 fracción IV, 17.1 fracciones I y II, 20.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en

términos de lo dispuesto por el numeral 57 .1 de la Ley de la materia, el cual dispone:

> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Y respecto al tercer punto que conforma la petición en análisis, que versa en las "... gestiones realizadas por la Contraloría Interna, (Demandas a la Administración del CMAS) en caso de incumplimiento a la supresión del servicio a todos los usuarios deudores...", lo que el particular requiere es que se le informe sobre las demandas(procesos administrativos) que se han realizado en contra del incumplimiento de la supresión del servicio de agua potable, respecto del área encargada de realizar el corte de dicho servicio por cuanto hace a morosos que tiene más de dos meses sin pagar el servicio de agua potable y que no han sido sancionados por esta omisión, información de que conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.1 fracción IV, de la Ley 848 tiene el carácter de reservada.

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> ...
>
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Por lo que en términos de lo anterior, no le asiste la razón al particular, respecto al requerimiento, toda vez que los procesos administrativos son objeto de reserva en términos de la presente Ley, por lo que hasta en tanto no hayan causado estado, la información respecto a estos procesos es reservada en términos del artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que existe un impedimento legal para su entrega.

En los términos antes señalados, este órgano garante determina que es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio manifestado en la presente petición de información, por lo que deberá atender y proporcionar información relativa a los registros individualizados de la supresión del servicio (fecha, consumo y montos, motivo por el cual se procedió a la limitación del servicio) en los términos precisados en el presente inciso.

E) Respecto a la solicitud de información identificada como JOG-15/Jun/2008, el promovente ----------, requiere de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, parte del manual de organización o equivalente donde se establezcan las funciones y/o responsabilidades de los servidores públicos que ocupan los puestos de: Director General, Director de Operación y Finanzas, Coordinador de la Unidad Jurídica y Gerente de Recursos Humanos.

En ese sentido, el sujeto obligado remite como respuesta que dicha información se encuentra contenida en el Reglamento Interior del Organismo Operador de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, que fue aprobado por su Órgano de Gobierno con fecha 1° de enero del dos mil ocho y que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 62, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, publicación que se encuentra a su disposición para ser adquirida en la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz.

De las manifestaciones hechas por el incoante, respecto a la información proporcionada, éste indica que la respuesta emitida por el sujeto obligado esta totalmente fuera de lugar y de la ley, que éste se niega a entregar la información requerida, manifiesta que no es lo solicitado, ya que requiere la parte del Manual de Organización y no un Reglamento Interior.

Ahora bien, en tales condiciones es de estimarse lo siguiente:

En atención a lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción II, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, la relativa a la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

De conformidad con los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, en el lineamiento noveno establece que tratándose de los manuales, debe ser atendiendo lo siguiente:

> III. Los Manuales, acordes con las fracciones I y II anteriores, contendrán por lo menos:
> 1. De organización:
> a) Área o unidad administrativa;
> b) Antecedentes;
> c) Marco jurídico;
> d) Atribuciones;
> e) Organigrama general y específico;
> f) Objetivo;
> g) Funciones;
> h) Fecha de elaboración;
> i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
>
> 2. De procedimientos:
> a) Área o unidad administrativa;
> b) Organigrama general;
> c) Nombre y objetivo del procedimiento;
> d) Descripción narrativa del procedimiento;
> e) Simbología;
> f) Diagrama de flujo;
> g) Fecha de elaboración;
> h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
>
> La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados …"

Es de resaltar que la información requerida por el particular es en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el capítulo relativo a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 fracción II, una obligación para los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a este rubro, por lo que de inicio se trata de información pública.

Ahora bien, de las manifestaciones de las partes, se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado orienta al particular y le indica la ubicación exacta del requerimiento hecho por el particular, también es cierto que existen en

poder del sujeto obligado y de una forma más precisa, dentro de su portal institucional dicho manual, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, debió indicarle la forma más rápida y expedita para lograr tener acceso a la información solicitada, y con ello contribuir en términos de lo dispuesto por el Lineamiento Quinto, fracciones I y III de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, respecto a que la información pública, en su totalidad, será puesta a disposición de los particulares por medios electrónicos o impresos, asi como debe garantizará la consulta y la reproducción de la información. Tratándose de sujetos obligados sin posibilidad de uso de tecnologías de la información, se deberá prever en el tablero o mesa, la disponibilidad de equipo de fotocopiado para la reproducción de la información requerida por los particulares, previo pago de los costos de reproducción; y tratándose de sujetos obligados con acceso a internet, la información digital deberá permitir su copia e impresión.

De lo anteriormente analizado, se concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante, toda vez que acorde con los razonamientos hechos en el presente inciso y de las manifestaciones de ambas partes respecto al requerimiento de parte del revisionista del Manual de Organización que contenga las funciones y/o responsabilidades, se llega a la determinación de que dicha información debe ser proporcionada por el sujeto obligado, debiendo entregar en cualquier modalidad dicho manual de organización.

F) Finalmente, es el turno a la petición identificada como JOG-17/Jun/2008, por la cual ---------- requiere:

> "Requiero las convocatorias que se publicaron y se difundieron por la prensa, tableros al interior de CMAS o cualquier otro medio que garantizará la divulgación para ocupar actualmente el puesto de "Director General", "Contralor Interno", "Director de Operación y Finanzas", "Coordinación Jurídica" y "Gerencia de Recursos Humanos", incluyendo los registros de cuando menos dos aspirantes prospectos a ocupar el cargo, finalmente solicito copias de los nombramientos de los citados "funcionarios públicos" que ocupan esos cargos, es decir los que ganaron para ocuparlos..."

Por su lado, el sujeto obligado informó al particular dentro del oficio CJ/H-237/2008 inciso VIII, que no existe la información requerida por el particular, ya que no hubo publicación de convocatoria para ocupar los puestos a que hace referencia.

Ante dicho pronunciamiento, el revisionista argumenta como agravio que no se entrego la información, sino sólo la justificación de que "no hubo convocatoria para ocupar los puestos" entre otros argumentos los cuales no forman parte de la presente controversia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 56.1 de la Ley 848, cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información ante un determinado sujeto obligado. Esta solicitud debe hacerse de forma escrita, a través de formatos previamente diseñados por el Instituto o vía sistema INFOMEX-Veracruz, debiendo contener como mínimo el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone se encuentra localizada la información requerida, información que a criterio del requirente facilite la ubicación de la misma y de forma opcional, la modalidad en que prefiera se proporcione, la cual puede ser verbal

siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro medio. El sujeto obligado entregara la información en el formato en que se encuentre dentro de sus archivos.

En este sentido los sujetos obligados por la presente Ley 848, están constreñidos a que entreguen sólo aquella información que obre en su poder, es decir, se está en el entendido de que nadie está obligado a lo imposible, por lo que sólo entregarán la información que sea generada, obtenida, transformada o conservada por ellos y que teniendo el carácter de pública no esté previamente clasificada como de acceso restringido en términos de Ley. En el mismo sentido, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 del ordenamiento legal aplicable.

En tales condiciones, es de estimarse que en el caso concreto, de las dolencias del recurrente se desprende que su inconformidad radica en el sentido de indicar que la información no fue entregada, argumento al que llega toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le indica que al respecto no cuenta con dicha información. Dicho argumento no tiene fundamento, ya que como se desprende de los razonamiento expuestos con anterioridad en el presente inciso, los sujetos obligados sólo entregaran la información que obre en su poder, y si la manifestación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es que no obra en su poder dicha información por no haberla generado, con dicho argumento atiende a la inquietud del particular respeto a esta petición.

Por lo tanto, es INFUNDADO el agravio que invoca el promovente en el presente recurso de revisión, ya que como se observa, el sujeto obligado está cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la presente Ley 848, al indicarle que no obra en su poder dicha información por no haberla generado, por lo que éste órgano garante se pronuncia en el sentido de dejar claro que el sujeto obligado cumple con la entrega de la información requerida en términos de la presente Ley al indicarle al particular que no obra en su poder dicha información.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a las peticiones de información identificadas como JOG-12/Jun/2008, JOG-13/Jun/2008 y JOG-15/Jun/2008 que forman parte de la Solicitud de información de fecha veintisiete de junio del presente año en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifican las respuestas del sujeto obligado contenidas en el oficio CJ/H-237/2008 de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, respecto de las respuestas emitidas en los incisos III, IV y VI de dicho oficio, y se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en surta efectos la notificación de la presente resolución permita al particular el acceso a la información

solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto incisos b), c) y e).

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por cuanto hace a la petición de información identificada como JOG-14/Jun/2008, que forma parte de la Solicitud de información de fecha veintisiete de junio del presente año en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado contenidas en el oficio CJ/H-237/2008 de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, respecto de las respuestas emitidas en el inciso V de dicho oficio, y se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en surta efectos la notificación de la presente resolución permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto inciso d).

TERCERO. Son infundados, los agravios hechos valer por el recurrente, por cuanto hace a las peticiones de información identificada como JOG-11/Jun/2008 y JOG-17/Jun/2008, que forma parte de la Solicitud de información de fecha veintisiete de junio del presente año en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas del sujeto obligado contenidas en el oficio CJ/H-237/2008 respecto de las respuestas emitidas en los incisos II y VIII de dicho oficio, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto incisos a) y f) del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite al promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y le fue entregada la información y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera

Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General